Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe políticu; y los avisos à esta Redaccion serán francos de porte, in cuyo requisito no se admitirán.





PRECIOS DE SUSCRICION.		
En esta Capital un mes	8	TS.
Idem por tres meses	22	
Fuera, un mes franco de porte	10	
ldem por tres meses	28	
CORGUALD	100	10 E
her mineraline & Joseph of many	Inai	

PARTE OFICIAL.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Orden general del 44 de Noviembre de 1845 en Valencia -D Laureano Sanz, Solo y Alfeiran, Caballero Gran Cruz de la distinguida orden espanola de Carlos 3.º y de las Reales y militares de San Fernando y San Hermenegildo, condecorado con ocho cruces mas por acciones de Guerra, Senador del Reino, Teniente General de los Ejercitos Nacionales y Capitan General de los Reinos de Granada y Jaen &c. se holla formando en virtud de Real orden de 27 de Julio del corriente año, el proceso prevenido por los Estatutos de la órden de San Fernando, al Exemo Sr. D. Federico Roncali Teniente General de los Ejercitos Nacionales, que aspira á obtener la Cruz laureada de 4.º clase por el merito que contrajo en haber ocupado á fuerza de armas el dia 25 de Marzo de 1844 con las tropas de su mando la plaza de Cartagena. Si algun individuo de la misma clase ó superior á le del pretendiente tuviese que esponer en lavor ó en contra del derecho que cree asistirle, podrá hacerlo presentandose á dicho Exemo Sr. Fiscal por escrito bajo su palabra de honor, ó de palabra segun su clase, dentro del termino preciso de ocho dias contados desde la fecha en que se publique este aviso. - Lo que de órden del Ecxmo. Sr. Capitan general de estos Reynos se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos los individuos Militares esistentes en este Dístrito. —El Coronel Gefe del E. M. Fernando Correa. — Es copia — Fernando Correa. — Escopia — El Brigadier Comandante General, Buil.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MURCIA.

El Ayuntamiento de esta Capital con la autori-

zacion competente ha acordado proceder á la venta á censo en pública subasta del Edificio titulado parador del Rey perteneciente á los Propios de la misma, cuya hermosa finca de muy buena fabrica y que contiene 2221 varas superficiales se halla situada á la cabeza del Puente de piedra que cruza el Rio Segura, y la divide del Barrio de S. Benito, disfruta de las vistas mas pintorescas y ha sido tasada en rs. vn. 89,506. Por su posicion ofrece las mayores ventajas, no solo por destinarla á Posada como siempre lo estuvo, sino tambien para cualquiera otra aplicacion que quierá darsele: Se enagena en el concepto de libre de todo gravamen y deberá verificarse su remate el dia 12 de Enero del año inmediato de 1846 en las Salas Consistoriales de esta Ciudad, bajo las condiciones siguientes.

1.ª Que en atencion á que la subasta es en el Capital, y que este ha de quedar á censo reservativo abierto al quitar con el redito de un tres por ciento los licitadores en su primera postura deberán cubrir la total cantidad del justiprecio.

2.ª Que despues de seguir los tramites de ley, aquel en cuyo favor quede dicho Edificio, se ha de obligar á su total reparacion en el termino de seis meses cuidandose en lo sucesivo de su conservacion, para que esté siempre asegurado el Capital del censo y pago de sus pensiones; al que se ha de poder apremiar en todo rigor por el Ayuntamiento ó sus representantes, en virtud y fuerza de la Escritura que se otorgue, cuyo gasto, y la copia que debe entregarse al Ayuntamiento con la competente toma de razon del oficio de Hipotecas, ha de ser de cuenta del rematante, como igualmente todos los demas pagos que por dicha dacion á censo se originen.

3.ª Que sobre dicho Edificio no se ha de poder imponer otro censo, ni grabarlo con carga ni hipoteca alguna, por que solo han de estar con la que resulte de esta subasta, y cualquiera otra cosa que se hiciese ha de ser nula de ningun valor ni efecto.

4.ª Que asi el todo de dicho Edificio, como cuanto se edifique en el terreno que ocupa, no se ha de poder dividir, vender, cambiar, ni en manera alguna desmenbrar ó enagenar sin el gravamen de este censo

bajo la nulidad indicada.

5.ª Que la pension correspondiente á el Capital en que se verifique la subasta tampoco se ha de dividir aunque lleguen á ser varios los Posehedores de dicho Edificio, pues todos han de quedar responsables mancomunadamente y contra cualquiera de dichos posehedores podrá repetirse por el todo sin necesidad de prorrateo entre los demas.

6.ª Que siempre que suceda nuevo posehedor ha de otorgar Escritura de reconocimiento y acotacion de este censo entregando una copia al Ayuntamiento que podrá apremiarlo á ello sino lo

hiciese.

7.º Que aunque no se verifique el pago de la pension en diez, veinte ó mas años, no ha de prescribir la via ejecutiva para lo cual el rematante renunciará las leyes de prescripcion y demas que

pudieran favorecerle.

8.ª Que si llegase el caso de la redencion del Capital en que se subastase, ha de ser entregandolo en un solo acto, en monedas de plata y oro de uso corriente con exclusion de todo papel moneda creado ó por crear, y avisando con la anticipacion de seis meses, para que el Ayuntamiento pueda proporcionar otras fincas que le rentuen la misma cantidad u otra mayor; en cuyo caso, y previos los demas requisitos necesarios se otorgariá la Escritura de redencion y enfranquecimiento Murcia 18 de Noviembre de 1845.—El Conde de Roche.—José Maria Ballester, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PRO-

La Direccion general de contribuciones directas con fecha 13 del actual me dirige la siguiente circular.-Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del actual la Real orden siguiente.-El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Administrador general de bienes nacionales lo que sigue. - He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. S. fecha 14 de Octobre ultimo referente á si los bienes de los suprimidos monasterios y conventos y los del Ciero secular se ballan sugetos a la contribucion territorial, y si en tal caso ha de darse preferencia á la formación de las relaciones que de ellos pidan los Ayuntamientos para incluirlos en dicha contribucion, ó á la de los inventarios que se están formando para la entrega de los del Clero secular; y en vista de lo espuesto por la Direccion general del ramo, se ha servido declarar

S. M. que limitandose en este coso la esencion de dicha contribucion a los bienes del Estado aplicados á un servicio público ó á constituir una renta permanento del Tesoro, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo último, siempre que no se hallen en estado de venta, no ofrece duda que los del Clero regular, así como los del secular que se hallasen en estado de vento, deben ser comprendidos en la citada contribucion; entendiendose tales en cuanto á los del Clero secular los que se determinaron en la ley de 2 de Setiembre de 1844 aun cuando se suspendió su venta y estan mandados devolver, lo cual es ademas conforme á lo dispuesto en el art. 7.º de la Real instruccion de 1.º de Agosto último, que contuvo los reglos para verificar la espresada devolucion; siendo igualmente la voluntad de S. M. que sin que se entorpezca la formacion de inventarios para verificarla, dispongan desde luego los Intendentes que se faciliten por las Contadurias de Bienes Nacionales, las correspondientes relaciones á los Ayuntamientos, de los bienes que quedan sugetos á la contribucion territorial, para que no sufran retraso los repartimientos, pudiendo con dicho objeto las oficinas del ramo invitar á dichas corporaciones á que las presten las manos ausiliares necesarias. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.-De la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines. -Y la Direccion la tsaslada á V.S. para los efectos espresados."-Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de les Ayuntamientos de la misma, y caso de que no tuviesen conocimiento de las fincas de ambos Cleros que radican en sus respectivas jurisdicciones y cuyo producto debe ser incluido en los padrones de riqueza para el pago de la contribucion de inmuebles, pueden comisionar persona que acercandose á las oficinas de Bienes Nacionales de la Provincia, saque neta de las que sean, á menos que no prefieran esperar á que les mismas oficioss puedan hacerlo. Albacete 20 de Noviembre de 1845.-Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas y Aran-

celes, me diríge la siguiente circular.

Por el Ministerio-de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 14 del corriente, la Real órden que sigue:—He dado cuenta á S. M. de un expediente instruido en la Aduana de Cádiz á instancia del Capitan del bergantin frances Napoleon I, á quien se habian impuesto de multa ocho mil rs. por haber encontrado á bordo de su buque cuatro baules con equipaje. Enterada S. M. de que esa

Direccion relevó al citado Capitan de la multa y dé lo que propuso para lo sucesivo como regla general, ha tenido é bien mandar, de conformidad con su dictamen, que en lo sucesivo el artículo 38 de la Instruccion de Aduanas vigente no se entienda con respecto á los equipajes, siempre que estos no contengan efectos sujetos á pago de derechos; y al propio tiempo se ha servido S. M. aprobar la relevacion del pago de la multa en el mencionado caso ocurrido en Cadiz. De Real órden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consignientes.=Y la Direccion la traslada á V. S para su inteligencia y gobierno de las Aduanas de esa provincia, bajo el concepto de que por dicha soberana resolucion unicamente se exceptua de ser comprendidos en los registros que espiden nuestros Cónsules en los puntos extrangeros de donde proceden las mercaderías que se remesan á España, los equipajes correspondientes á pasageros, para cuya libre admision deben las Aduanas atenerse á la prevencion que sobre el particular se hizo en Real orden de 4 de Marzo de 1843 circulada en 5 de Abril del mismo, prescribiendo entre otras cosas que por equipaje se entiende única y exclusivamente las ropas ó prendas de vestir con señales marcadas de haberse usado y cuyo número esté en proporcion con la clase y circunstancias del viagero. como tambien los efectos del uso y profesion del mismo.=Dios guarde á V. S. mnchos años. Madrid 21 de Agosto de 1845 = José María

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del comercio. Albacete 28 de Agosto de 1845.=Lorenzo

Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion General de aduanas y aranceles me comunica la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 24 del actual la Real órden siguiente:=Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda en 18 del corriente lo que sigue.=El Ministro de S. M en el Haya dijo al Señor Ministro de Estado con secha 30 de Setiembre último lo siguiente: » Tengo la honra de remitir adjunto á V. E. un ejemplar del Diario del Haya que contiene una Real órden que disminuye de mucho los derechos de importacion sobre la cebada, el arroz, ha-

bas, chicharos, lentejas, harina de avena (gruano) y cebada mondada; rebaja el derecho sobre las harinas á cinco florines por kilógramo (cerca de doscientas libras segun el antiguo peso) é impone solamente sobre las patatas un ligero derecho de cinco céntimos por diez rasieres, lo que equivale á un derecho nominal. He creido que la España podria tal vez aprovechar esta ocasion para introducir en este Reino sus harinas y alguno que otro de los articulos enumerados en dicha Real orden. El decreto en cuestion no ha llegado sin embargo á tranquilizar el espiritu público, atormentado con exagerados temores de una falta extrema de comestibles; á este terror pánico es al que se deben atribuir los movimientos tumultuosos dirigidos sobre todo cantra los vendedores de granos y panaderos, que en estos últimos dias se han manifestado casi simultáneamente en el Haya y en algunas otras ciudades del Reino. El Gobierno, mediante una energia templada por la prudencia, ha logrado tranquilizar el pueblo. Es de temer sin embargo que estos ligeros desórdenes se renueven, si los mercados no son abundantemente provistos antes que el invierno venga à acrecentar con los rigores del frio las miserias del hambre. A fin de dar à V. E. una idea de lo grave de las circunstancias, bastará decir que en menos de veinte y cuatro horas lá misma medida de patatas que se vende un año con otro á un florin y diez céntimos, y que el dia antes podia comprarse al precio de cinco florines, llegó á experimentar una alza que la hizo subir à diez florines. En un pais en que sin exageracion puede contarse la clase indigente, como formando las dos quintas partes de la poblacion entera, era evidente que tan exorbitante elevacion en el precio de la sola sustancia de que se alimenta el pobre, debia provocar una perturbacion alarmente en las clases proletarias. El Gobierno ha comprendido bien su posicion, se ha anticipado á la opinion publicando el decreto de 14 del corriente y adoptando las medidas mas activas para sostener á los pobres, basta tanto que los acopios venidos del extrangero pongan el precio del pan y las patatas al alcance de los escasos medios de compra de que disponen los obreros." = De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.=Y la Direccion lo inserta a V. S. para

Octubre de 1845.=José María Lopez.

Lo que hé dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del comercio. Albacete 10 de Noviembre de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de Aduana y Aranceles me comunica la siguiente circular.

El Exemo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 27 de Setiembre ultimo la Real orden siguiente = Conformandose S. M. con el dictamen de la Direccion general de Aduanas á consecuencia de haberse introducido por la Aduana de Alicante una partida de estuches para guardar sortijas, se ha servido resolver que se adiccione el arancel vigente de importacion del estrangero con el siguiente articulo: » Estuches de concha para guardar sortijas, brazaletes, alfileres, aderezos y arracadas. Avaluo.=quince por ciento de derecho, tercio y tercio por bandera y consumo."De real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes.=Y la Direccion la inserta á V.S. para su inteligencia y noticia del comercio; sirviendose avisar el recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1845.=José Maria Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento del Comercio. Albacete 16 de Octubre de 1845.

=Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas y Aran-

celes me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comuicado á esta Direccion general en 31 de Octubre último la Real órden que sigue. Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda en 23 del actual lo que sigue El Consul de S. M. en Napoles, en oficio fecha 20 de Agosto último, participa á este Ministerio que por Real decreto de 5 del referido mes se ha abolido por aquel Gobierno el derecho de estraccion impuesto á los azufres de Sicilia, que por otro Real Decreto de 29 de Octubre de

1842 habia ya reducido á dos carlines el quintal, cuya abolicion de derecho principiaria á tener efecto desde 1.º de Enero de 1846. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado à V.S. para los efectos correspondientes. Y la Direccion la inserta á V.S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva trasladarla á las Juntas de Comercio de esa provincia y cuidar se publique en el Boletin oficial; avisando su recibo. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1845. —José Maria Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento del Comercio. Albacete 10 de Noviembre de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion General de contribuciones indi-

rectas me dirige la circular signiente.

» El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del corriente la Real orden siguiente:-He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 29 de Octubre último, exponiendo la conveniencia de que se señalen plazos para la inscripcion y pago de derechos del registro de Hipotecas de los instrumentos que se otorguen en el extrangero ó en los dominios de América y Asia; y conformándose S. M. con lo expuesto por V. S., se ha dignado señalar el plazo de cuatro meses para la presentación de los documentos otorgados en los dominios extrangeros de Europa; el de un año para los que lo seau en America y Africa, y el de año y medio para los de Asia; considerando solamente los terminos marcados en el articulo 18 del Real decreto de 23 de Mayo próximo pasado para los que se otorguen en la Peninsula.-Lo que la Direccion traslada á V. S. para su inteligencia la de las Oficinas del registro de esa provincia y demas efectos consiguientes. — Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid 46 de Novienbre de 1845. -Miguel Belza.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del publico.—Albacete 22 de Noviembre de 1845.—Lorenzo Fernandez de .

Reguera.

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compaña.